Santiago, treinta de mayo de dos mil seis.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del de Procedimiento Penal, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que, en estrados se ha deslizado por la defensa de algunos de los procesados la idea de que, al no dar por finalizado el secuestro de Diana Frida Aron Svigilsky dentro del plazo comprendido por la disposición del Decreto Ley 2.191 sobre amnistía, se estaría invirtiendo el peso de la prueba, poniéndola de cargo de los procesados. Ese argumento constituye un sofisma. En este proceso está absolutamente acreditado que Diana Frida Arón Svigilsky fue privada ilegítimamente de su libertad a las 15 horas del día 18 de noviembre de 1974, fecha y hora en que se consumó a su respecto el delito de secuestro por el cual se ha seguido esta causa. Lo que el tribunal no ha podido establecer, a pesar de las investigaciones enderezadas en ese sentido, es si tal delito cesó de cometerse ?es decir, si la víctima murió o recuperó su libertad? en algún momento posterior. De allí que no pueda hacer otra cosa que entender que tal hecho criminal sique en curso de consumación, sin que le sea viable establecer una fecha en la que tal cosa cesa de ocurrir. En ello no hay inversión alguna de la carga de la prueba ?un concepto que, por lo demás, es ajeno al antiguo proceso criminal de corte inquisitivo, pues en él la carga probatoria descansa sobre el tribunal y no sobre las partes?; simplemente la investigación logró probar la iniciación del secuestro pero, por motivos que aquí no corresponde cal ificar, no le ha sido posible acreditar su finalización.

SEGUNDO: Que, de todo lo expresado tanto en este fallo como en el de casación que lo precede, aparece de manifiesto que este tribunal no comparte las opiniones del Ministerio Público Judicial, vertidas en el informe correspondiente.

Por estas consideraciones, se confirma en todas sus partes la sentencia en alzada.

Se previene que los Ministros Sres. Segura y Ballesteros, no comparten el contenido de la letra c) del considerando vigésimo quinto de la sentencia de primera instancia, reproducido por ésta.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Señor Enrique Cury Urzúa.

Rol N° 3215-05.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.